

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la Republica de Chile y Gobierno de la Republica de Turquía sobre entrenamiento militar, industria de defensa, tecnología y ciencia, suscrito en Ankara, el 19 de abril de 2004.

**BOLETÍN N° 3.919-10**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de fecha 24 de mayo de 2005.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 7 de marzo de 2006, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y la de Hacienda.

A las sesiones en las que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistió el Jefe de la División Jurídica de la Cancillería, señor Claudio Troncoso.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

- - -

## ANTECEDENTES GENERALES

**1.- Antecedentes Jurídicos.-** Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

**2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Señala el Mensaje que mediante este Convenio las Partes reafirman su compromiso con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, enfatizando el hecho de que la cooperación respecto de diversas materias militares debe llevarse a cabo sobre la base de los principios de soberanía e igualdad, todo lo cual no sólo contribuirá a los intereses comunes de ambos países y a su eficiencia económica sino que también a la paz y seguridad mundial.

Se consigna que el objetivo central de este Acuerdo, está orientado a sentar las bases para el establecimiento inicial de las relaciones entre ambos países en las áreas de entrenamiento militar, tecnología y ciencias, así como, determinar los medios para una cooperación entre las Partes.

Considera también el mensaje que este Acuerdo constituye un excelente medio para fortalecer y desarrollar la cooperación de nuestras Fuerzas Armadas y las de Turquía.

**3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 12 de julio de 2005, donde se dispuso su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 18 de octubre de 2005 y aprobó, por unanimidad, el proyecto en informe. A continuación, fue conocido por la Comisión de Hacienda quien lo aprobó en sesión efectuada el día 17 de enero de 2006.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 18 de enero del presente año, aprobó el proyecto, en general y en particular por unanimidad.

**4.- Instrumento Internacional.-** El instrumento internacional en informe consta de un Preámbulo y 18 artículos.

El artículo I consigna que el objetivo central de este Acuerdo, está orientado a sentar las bases para el establecimiento inicial de las relaciones entre ambos países en las áreas de entrenamiento militar, tecnología y ciencias, así como, determinar los medios para una cooperación entre las Partes.

El artículo II establece el ámbito de aplicación del Acuerdo, que comprende el intercambio de personal, materiales, equipos, información y experiencia en las áreas a las que hace referencia el Artículo IV y aquellas otras áreas que se determinen en los acuerdos de implementación, protocolos y otros de naturaleza técnica que se suscriban con tal propósito.

Como es usual en esta clase de instrumentos, el artículo III incluye ciertos conceptos básicos para la aplicación del Acuerdo, entre ellos: “Estado que Envía”, “Estado que Recibe”, “Personal Huésped” y “Dependientes”.

El artículo IV, contiene las actividades de cooperación que las Partes realizarán a los efectos de la cooperación militar y que comprenden: entrenamiento y educación militar; cooperación militar entre las Fuerzas Armadas de las Partes; cooperación en investigación y tecnología; intercambio de observadores militares para los ejercicios; adelantos tecnológicos/científicos y nuevas tecnologías militares; sistemas de comunicaciones, electrónicos y computacionales; logística y administración; cooperación en la industria de la defensa; medicina militar y servicios de salud; actividades sociales, culturales y deportivas.

El artículo V indica cuales serán las autoridades competentes de cada país encargadas de implementar el Acuerdo, recayendo tales designaciones en el Estado Mayor de la República de Turquía y el Ministerio de Defensa Nacional de Chile, respectivamente.

El artículo VI considera los principios sobre los cuales se cimentará la cooperación entre las Partes, disponiendo que ésta, en cuanto a los beneficios y exigencias mutuas, se verificará sobre la base de la reciprocidad y por visitas mutuas, que serán pagadas a cada nivel, en conformidad con los términos y condiciones que sean acordados en su oportunidad.

En el artículo VII, las Partes establecen ciertos requisitos de confidencialidad en el uso de la información obtenida en el marco de los intercambios que se deriven del Acuerdo. Estos son: cumplir los reglamentos sobre confidencialidad de la información obtenida en el desempeño de sus funciones y respetar las leyes vigentes en materia de seguridad; la información no deberá ser revelada a los Gobiernos, las compañías o a las personas de otros países, a menos de mediar su consentimiento por escrito y no podrá desclasificarse, salvo acuerdo de ellas; la información clasificada podrá ser transferida sólo por vías intergubernamentales o mediante canales aprobados por las Autoridades de Seguridad destinadas de las Partes; sus responsabilidades continuarán con respecto a la prevención de la divulgación de información clasificada y su protección después del término del presente Acuerdo; y se deberán respetar los derechos de patente y comerciales de la otra Parte con respecto a las actividades en las áreas de cooperación.

El artículo VIII deja expresa constancia que las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán los compromisos de las Partes que se originen de otros acuerdos internacionales y que no se usarán contra los intereses, seguridad e integridad territorial de las Partes y de otros Estados.

El artículo IX trata de la inmunidad de jurisdicción penal, del cumplimiento de las leyes del Estado Receptor, de las indemnizaciones que se deben las Partes y de la aplicación de la ley nacional en caso de daños y pérdidas. A tal efecto se dispone que:

a) El Personal Huésped y sus dependientes gozarán de inmunidad de jurisdicción penal durante su permanencia en el Estado Receptor, restringiéndola únicamente a las actividades que realicen a título oficial con ocasión de la aplicación del presente Acuerdo, la cual subsistirá durante toda su permanencia en el territorio de dicho Estado;

b) El deber de respetar las leyes del Estado Receptor so pena de cesar sus actividades en caso de incumplimiento de éstas;

c) El deber de indemnizar por los daños causados a la propiedad (armas/municiones, materiales/equipos y combustible/aceites, etc.) como resultado de actos intencionales o negligentes por parte del Personal Huésped en el desempeño de sus funciones.

El artículo X alude al deber del Personal Militar de respetar tanto las normas, reglamentos e instrucciones correspondientes a las Fuerzas Armadas a que pertenece como los del Estado Receptor, siempre que no sean incompatibles con las del Estado que Envía.

A su vez el artículo XI reglamenta diversas situaciones relativas al Personal Huésped, al del Estado Receptor y al Personal Anfitrión. Entre ellas, por ejemplo, el Personal Huésped deberá abstenerse de realizar cualquier actividad política o de inteligencia o de participar en cualquier conflicto armado dentro del territorio del Estado Receptor; que el Estado Receptor no le asignará ninguna misión al Personal Huésped aparte de las especificadas en este Acuerdo y en los Acuerdos y Protocolos que se suscriban en el marco de éste; el deber del Estado Receptor de proporcionar el equipo necesario para realizar las actividades en el marco del Acuerdo, etc. Igualmente se regulan los beneficios médicos y otros del Personal Huésped como de sus dependientes y, asimismo, las cargas del Estado enviante sobre ese particular.

El artículo XII prevé que los derechos personales y obligaciones financieras del Personal Huésped serán costeados por el propio miembro sin comprometer los intereses del Estado enviante e, igualmente, que dicho Personal como sus Dependientes estarán supeditados a las leyes tributarias vigentes en el Estado Receptor durante su entrada, permanencia y abandono.

El artículo XIII determina las leyes a las cuales se encuentran sometidos tanto el Personal Huésped como sus Dependientes en materia aduanera y de inmigración, estableciendo que se encontrarán sometidos a las disposiciones legales sobre extranjeros dentro del territorio del Estado Receptor, y, al ingresar y abandonar el país, estarán también sujetos a los procedimientos aduaneros y de inmigración de ese Estado.

El artículo XIV contempla la posibilidad de modificar y revisar el Acuerdo y el procedimiento que las Partes deben seguir con tal propósito.

El artículo XV alude al mecanismo de solución de las controversias que pudieren surgir entre las Partes en cuanto a la interpretación o implementación del Acuerdo. En primer término, deberán tratar de resolver la diferencia dentro del menor plazo posible recurriendo a la negociación directa. De no obtener un resultado en el plazo que se indica, se contempla la posibilidad de denunciar el Acuerdo, pero en ningún caso se puede recurrir a una instancia internacional.

De conformidad al artículo XVI se contempla un plazo de vigencia del Acuerdo por 5 años, prorrogable automáticamente por períodos sucesivos de un año, salvo que cualquiera de las Partes envíe un aviso de terminación con 90 días de anticipación a la fecha de expiración. Se agrega, además, que la terminación del Acuerdo no afectará los proyectos, programas o acuerdos en curso.

En lo que respecta a la ratificación y entrada en Vigor del Acuerdo, el artículo XVII indica que a los efectos de la entrada en vigor del Acuerdo, se contempla como fecha de inicio de la vigencia la de la última ratificación de las Partes.

-----

## **DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR**

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Muñoz Barra concedió el uso de la palabra al Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso.

El señor Troncoso señaló que este Convenio permitirá estrechar los vínculos de cooperación entre nuestro país y Turquía, especialmente en lo que se refiere a entrenamiento, educación militar, investigación, tecnología, intercambio de observadores militares, adelantos tecnológicos, científicos y nuevas tecnologías militares, sistemas de comunicaciones, logística y medicina militar, entre otros.

A continuación, el Honorable Senador señor Coloma expresó que, a su juicio, el presente Convenio, en especial su artículo VII, sobre confidencialidad, podría estar en contradicción con el nuevo artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución, que establece la regla de la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado. Además, indicó que el Tratado debería ser aprobado con el carácter de quórum calificado.

El Honorable Senador señor Gazmuri manifestó que el Convenio en estudio no es contrario a la Constitución y que no necesita ser aprobado con quórum calificado, por cuanto se trata de una excepción que la Propia Carta Fundamental contempla.

En la sesión posterior, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Muñoz Barra, señaló que cualquier excepción al principio de publicidad debe reunir dos condiciones copulativas: la primera es que debe establecerse por una ley de quórum calificado. La segunda, que tal determinación esté ajustada a alguna de las cuatro circunstancias que el artículo 8° de la Constitución menciona taxativamente, a saber: que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Expresó, respecto de la primera exigencia, que debe entenderse que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a la Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos

requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales, en conformidad a la disposición Cuarta transitoria de la Carta Fundamental.

Reiteró que deben estar contenidas en una ley, aunque no haya sido aprobada con quórum calificado y que se refiera a alguna de las materias que el artículo 8° permite excepcionar de la publicidad.

Manifestó que en el caso en comento, el artículo 13 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración (Texto refundido por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia) y el artículo 436 del Código de Justicia Militar se encuentran vigentes. Añadió, por tanto, que existen normas legales, vigentes, relativas al secreto militar y que hacen excepción al principio de la publicidad.

Afirmó, por tanto, que debe entenderse cumplido el primer requisito, existencia de una ley anterior, de acuerdo a la disposición Cuarta transitoria.

Además, destacó que el nuevo artículo 8° de la Constitución se basó principalmente en las decisiones adoptadas por el Congreso en la denominada Ley de Probidad, que modificó la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el Estatuto Administrativo, cuerpos normativos que fueron modificados en el año 1999, precisamente para estos efectos.

En relación al segundo requisito, esto es que se ajuste a una de las cuatro circunstancias del artículo 8° de la Constitución, la “confidencialidad” o “información clasificada” a que se refiere el artículo VII del Convenio, indicó que evidentemente es una materia relativa a “la seguridad de la Nación o el interés nacional”, más aún cuando en la especie se trata de un Tratado de carácter militar. Ejemplificó que si no se entendiera de esa forma podría llegarse al extremo de afirmar que se encuentra derogado el delito de espionaje, puesto que supone un secreto de por medio.

Adicionalmente, explicó que los Tratados internacionales son, a los menos, bilaterales y no podría Chile imponerle sus normas de publicidad a otros países soberanos. Es decir, según Su Señoría, son públicos los actos y resoluciones del Estado de Chile, no los actos de otros Gobiernos, los que serán calificados de acuerdo a su propia normativa interna

Señaló que, en consecuencia, el artículo VII del proyecto de acuerdo sobre “Cooperación militar entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía sobre

entrenamiento militar, industria de defensa, tecnología y ciencia” (Boletín N° 3.919-10), no se encuentra en contradicción con el artículo 8° de la Constitución Política de la República que consagró el principio de la publicidad de los actos y de las resoluciones del Estado, ya que, como se expresó precedentemente, constituye una excepción que se encuentra normada en la propia Carta Fundamental.

Sobre la segunda cuestión planteada, si el proyecto debía ser aprobado con rango de ley de quórum calificado, indicó que, como se expresó anteriormente existen normas vigentes que consagran la no publicidad, como excepción a la regla general de la publicidad que consagra la Constitución.

Reiteró que en este caso se trata de los artículos 13 de la ley de Bases de la Administración, y 436 del Código de Justicia Militar, las cuales son las normas base en relación a los secretos militares, establecidos por razones de “la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

En su opinión, no parece del caso hacer extensivo la necesidad de aprobar el proyecto con el carácter de quórum calificado, por cuanto, la regla general se encuentra en los artículos citados anteriormente. Añadió que el Gobierno, en el Tratado, no hace más que aplicar una norma que ya existe, no crea ni establece nada nuevo.

Reiteró que el proyecto no consagra nada nuevo en materia sustantiva, sino que es aplicación de la regla general antes dicha, secreto militar establecido en base a la seguridad de la Nación o en razón del interés nacional, como aparece en este caso, un Tratado de carácter militar entre Chile y Turquía.

Agregó que el propio Tratado hace una remisión a dichas normas nacionales, pues establece que “se respetarán las leyes vigentes sobre materias de seguridad”. Obviamente se refieren a las leyes vigentes de cada país, cada uno se remite a sus respectivos ordenamientos.

Enfatizó que no se crea una nueva causal al artículo 8° de la Constitución y que, en consecuencia, el Tratado no hace más que aplicar la regla general que existe y, por tanto, no corresponde aprobarla con quórum.

Sobre lo anterior, el Honorable Senador señor Coloma destacó la importancia de afrontar este tema, pues es nuevo a la luz del artículo 8° de la Constitución y permitirá formar un criterio. Añadió que solamente se había abordado el tema en relación con el Reglamento.

Agregó que hay dos grandes temas. El primero, que es una norma constitucional, ya que no se encuentra prohibido



establecer el secreto, toda vez que se encuentra dentro de las cuatro opciones que contempla el artículo 8°.

Indicó que en segundo lugar está el tema del quórum que se requiere para su aprobación, lo que, en su opinión, es muy relevante. Agregó que pidió un informe a un destacado constitucionalista, quien coincidió con la primera premisa planteada por la Mesa, pero concluyó, en el segundo punto, que habiendo una norma que dice que los tratados se aprueban con el quórum correspondiente a la materia que se trate, corresponde que éste sea aprobado con quórum calificado.

El Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, indicó que esa regla ya existía antes de la reforma a la Carta Fundamental, pues el Tribunal Constitucional ya había determinado que los Tratados requerían ser aprobados con quórum, si correspondía. Afirmó que en este caso no es necesario que sea aprobado con quórum, pues el Tratado sólo aplica una regla ya existente, a la cual la Constitución le atribuye el carácter de quórum calificado. Reiteró que, en su concepto, no se establece ningún caso nuevo y que, por tanto, no requiere ser aprobado con quórum.

El Honorable Senador señor Coloma discrepó de esa parte de la conclusión, pues estimó que hay que distinguir lo que está vigente, porque fue aprobado con anterioridad, cuyo quórum queda saneado por el artículo Cuarto Transitorio, de lo que se apruebe en el futuro, que, en su opinión, debe llevar quórum, porque dejaría sin aplicación la norma de que los tratados deben aprobarse con el quórum que corresponde a la materia tratada, en este caso la materia está normada por el artículo 8°. Añadió que no podría ocurrir que interpretando la ley orgánica se apruebe con quórum simple lo que es de rango orgánico. Agregó que el Convenio establece una cláusula de confidencialidad y secreto con Turquía y que dicha materia, al pasar por el Parlamento, requiere de quórum especial.

Señaló que es una materia a la que le confiere especial importancia, porque le ha tocado vivirla desde otro ángulo, por tanto, solicitó revisar este criterio para no obligarlo a recurrir al Tribunal Constitucional. Añadió que el problema es que fallos recientes de ese Tribunal exigen que para recurrir debe haberse votado en contra.

El Honorable Senador señor Romero coincidió también con la primera parte de las conclusiones. Sin embargo, expresó que tiene dudas respecto de la segunda parte. Observó, también, que este Convenio pasó por la Honorable Cámara de Diputados donde no se aprobó con quórum especial, por lo que si el Senado cambia el criterio podría acarrear consecuencias respecto del primer trámite.

Agregó que, en su opinión, la ley orgánica constitucional que se encuentra en trámite tendrá que considerar todas las

hipótesis, por eso era de opinión que se tratara en forma acelerada, a fin de establecer los parámetros a los cuales atenerse. Finalmente, lamentó que no fuera despachada antes de este proyecto.

A continuación, la Comisión acordó someter a votación si el proyecto debía ser votado con quórum calificado.

En votación, los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Naranjo y Sabag manifestaron que el proyecto no requería ser votado con quórum calificado. El Honorable Senador señor Coloma expresó que era necesario aprobarlo con quórum calificado y el Honorable Senador señor Romero, se abstuvo. En consecuencia, la Comisión, acordó, por tres votos a favor, uno en contra y una abstención, que el proyecto no debía ser votado con quórum calificado.

Luego, se procedió a votar el Tratado. En votación, se manifestaron a favor los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Naranjo, Romero y Sabag. En contra, votó el Honorable Senador señor Coloma, quien dejó constancia de que lo hacía, no por el contenido, sino para recurrir al Tribunal Constitucional, motivo por el cual formuló, teniendo en consideración sus argumentos precedentes, expresa reserva de constitucionalidad.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por cuatro votos a favor y uno en contra. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Naranjo, Romero y Sabag. En contra, el Honorable Senador señor Coloma.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### **PROYECTO DE ACUERDO**

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía sobre entrenamiento militar, industria de defensa, tecnología y ciencia”, suscrito en Ankara, el 19 de abril de 2004.”.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 18 de abril de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jaime Gazmuri Mujica (Jaime Naranjo Ortíz), Jorge Pizarro Soto (Hosain Sabag Castillo) y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 19 de abril de 2006.

**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, aprobatorio del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la Republica de Chile y Gobierno de la Republica de Turquía sobre entrenamiento militar, industria de defensa, tecnología y ciencia, suscrito en Ankara, el 19 de abril de 2004.

(Boletín N° 3919-10)

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** sentar las bases para el establecimiento inicial de las relaciones entre ambos países en las áreas de entrenamiento militar y tecnología.

**II. ACUERDO:** aprobado en general y en particular por cuatro votos a favor y uno en contra. (4x1). Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Naranjo, Romero y Sabag. En contra, el Honorable Senador señor Coloma.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único que aprueba el Acuerdo que consta de un Preámbulo y 18 artículos.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.

**V. URGENCIA:** no tiene.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en general y en particular, por unanimidad.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de marzo de 2006.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Convención de Viena, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

Valparaíso, 19 de abril de 2006.

**JULIO CÁMARA OYARZO**  
Secretario